



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 1565/88

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por MANU-
FACTURA GENERAL DEL
CARTONAJE, S.A.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto de la Magis-
tratura de Trabajo número
10 de Barcelona que decla-
ra no haber lugar a lo so-
licitado sobre nulidad de
actuaciones en la ejecu-
ción de Sentencia dictada
en autos sobre reclamación
de cantidades.

La Sala ha examinado la petición de recibimiento a prueba del presente recurso instado por las partes actora y codemandada.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz Cañavate y Puig Mauri, presentó el día 20 de septiembre de 1988, en el Registro General de este Tribunal, escrito y documentación por los que interpuso recurso de amparo en nombre y representación de Manufactura General del Cartonaje, S.A., contra Auto de la Magistratura de Trabajo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

número 10 de Barcelona que declaró no haber lugar a lo solicitado sobre nulidad de actuaciones en la ejecución de Sentencia dictada en autos sobre reclamación de cantidades. Denuncio la infracción en dicha resolución del artículo 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La Sección por providencia de 16 de enero del corriente año acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) concediéndole a tal efecto legal plazo para alegaciones.

Por providencia de 13 de marzo de 1989 la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo procediendo en consecuencia a reclamar las oportunas actuaciones judiciales, previo emplazamiento en legal término de los que hubiesen sido parte en el proceso judicial precedente.

Recibidas las actuaciones, se dio vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que, conforme con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de éste Tribunal, formularan en legal término las alegaciones pertinentes. Tal trámite fue cumplimentado por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, instándose por la parte actora por medio de otrosí el recibimiento del presente proceso a prueba, articulando diversa prueba documental pública, si bien condicionando la practica de la misma para el supuesto de que se discutiera por las demás partes personadas, la autenticidad de los documentos presentados por el actor por estimar, según manifiesta "que con la documentación obrante en los presentes autos y la aportada por los escritos de demanda y alegaciones sobre admisibilidad, existen elementos de juicio más que suficientes para resolver el presente recurso de amparo sin recibimiento a prueba".

La Sección por providencia de 18 de septiembre del corriente año, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sobre la oportunidad de la pretensión actora de apertura del periodo probatorio en autos, presentándose alegaciones por el Ministerio Fiscal, que si bien no se opuso a la solicitud del recibimiento a prueba del actor, lo estimó innecesario, e interesándose por el Procurador de la parte codemandada, la practica de diversa prueba documental pública consistente en que sea llevada a la pieza separada de prueba las actuaciones judiciales remitidas, y otra documental consistente en requerir al Juzgado de Primera Instancia de origen para que librara determinadas certificaciones acreditativas de los trámites de la ejecución de la Sentencia del mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No procede acceder a la petición del recibimiento a prueba formulada por las partes recurrente y codemandada, puesto que, en cuanto a la propuesta de la primera el mismo recurrente condiciona su petición de practica de la misma al hecho de que hubiera sido impugnada por cualesquiera otra de las partes la documentación aportada, evento que no se ha dado en el presente proceso, y en cuanto a la prueba articulada por la parte codemandada, dado que no se advierte, en principio la trascendencia que a efectos de resolución del mismo puedan tener las actuaciones judiciales que reclama, ni las que interesa llevar a la presente pieza separada, han sido controvertidas por las otras partes que intervienen en el proceso, todo ello sin perjuicio de la facultad que a este Tribunal atribuye el artículo 89 de su Ley Orgánica en orden a acordar de oficio la práctica de las pruebas que estime pertinentes, incluidas las que pretenden los recurrente y codemandante, en el supuesto de que llegaran, en el momento de pronunciarse la Sentencia, a manifestarse necesarias.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

solicitado por la representaciones procesales de Manufactura General del Cartonaje, S.A. y Don Ramón García Lorente, recurrente y codemandado, respectivamente, por considerar que la documental pública articulada de carece de relevancia para la resolución del presente proceso.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ramón García Lorente
Antonio López

[Firma]

[Firma]
AB Benito

[Firma]

[Firma]